



Diputada Angélica Casillas Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

Diputadas Arcelia María González González y Luz Elena Govea López, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 167, fracción II, y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa de **adición del artículo 289 Bis al Código Penal del Estado de Guanajuato, en materia de violencia política-electoral**; en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. La misión fundamental del Derecho penal es la protección de aquellos intereses que son estimados esenciales para la colectividad y que permiten mantener la paz social; se legitima cuando sus mecanismos corresponden a lo que la ciudadanía espera del mismo. En este orden, el Estado debe apreciar y valorar qué criminaliza y si el *quantum* de violencia que emplea se relaciona con la necesaria eficacia preventiva, disuasiva o ejemplificativa de su actuación.

Sentado lo anterior, es preciso tomar en cuenta que en los últimos años hemos sido testigos de transformaciones normativas en relación con una mayor equidad de género en la participación política y electoral de la mujer, pero igual, tales iniciativas como las cuotas o la paridad de género, precisamente por ir en contra del “estado de cosas”, también pueden desencadenar resistencia contra la integración política y electoral femenina, ya sea desde actos explícitos de violencia y acoso, hasta el sexismo en las redes sociales con el propósito de forzarlas a retirarse o limitarles de la vida política-electoral.

El problema de la violencia contra las mujeres en política ha mantenido la preocupación de organizaciones de la sociedad civil, donde numerosos actores,



como mujeres electas, periodistas, académicas, e incluso tribunales electorales, han buscado visibilizar este problema. Estas organizaciones y actores buscan combatir la violencia y el acoso político con numerosas estrategias para proteger los derechos de las mujeres a la libre y plena participación política-electoral, incluidas normas para criminalizar estas conductas.

La violencia y el acoso político-electoral contra las mujeres describe comportamientos dirigidos específicamente contra las mujeres por ser mujeres. Un análisis de la literatura muestra que la mayor parte de los estudios sobre este tema se limitan a las manifestaciones físicas, psicológicas y sexuales, pero también es preciso incluir la económica y la simbólica; y se identifican un conjunto de acciones y omisiones realizadas para dificultar, castigar, o privar a las mujeres del derecho a la participación política, desde las acciones físicas como las psicológicas dadas en las amenazas, acoso, abuso verbal, coerción, difamación, amenazas contra la familia, violencia doméstica, acoso mediático, difamación y calumnia, control económico, y hasta la victimización de familiares y seguidores en redes sociales, para disminuir su credibilidad y cuestionar sus capacidades para la participación política por el hecho de ser mujeres.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 por la ONU, describe la violencia contra las mujeres como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

Al entender que los derechos político-electorales de las mujeres son derechos humanos, la violencia contra las mujeres son una ofensa contra la dignidad humana, específicamente conectada al ser mujer, lo cual tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género y una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo.

La violencia contra las mujeres en su participación política es parte de, pero es ligeramente diferente de la violencia contra las mujeres en elecciones. Mientras que esta incluye, por ejemplo, acciones dirigidas contra las mujeres militantes, precandidatas, candidatas, activistas y votantes durante el proceso electoral, la



violencia contra las mujeres en política es cometida contra mujeres, tanto durante las campañas electorales como después, cuando las mujeres asumen posiciones políticas como es el caso de resultar electas. Es vital reconocer que la crítica y el escrutinio de los candidatos y representantes electos, así como de sus ideas y desempeño, es necesaria en todas las democracias, más aún, la libertad de expresión es un elemento fundamental de una sociedad democrática sana. Sin embargo, ciertas conductas cruzan la raya cuando están dirigidas contra las mujeres por ser mujeres con el propósito de que se retiren de la contienda política o disminuirlas en ella.

Cuando las mujeres políticas son cuestionadas solamente por sus ideas políticas no es un caso de violencia. Empero, la ambigüedad se hace evidente cuando la manera de atacarlas es a través del uso de estereotipos de género, lo cual niega o socava su competencia en la esfera de su participación política y electoral, puesto que sugiere que las mujeres no pertenecen a lo político. Estas acciones tienen un profundo impacto puesto que no están dirigidas contra una sola mujer, sino que también pueden lastimar a otras mujeres políticas y, peor aún, comunicar a la sociedad en general que las mujeres no deberían participar. Verbigracia, ¿cómo borrar de la reciente historia político-electoral de la entidad los anuncios espectaculares con imágenes de muñecas “Barbie” con estas frases: “Las Barbies son para jugar...no para gobernar”, o “Las Barbies son para jugar, tu seguridad, no”?

Como los delitos de odio, la violencia contra las mujeres en participación política puede ser un "delito mensaje", porque tiene como objetivo negar o limitar el acceso igualitario a los derechos, al tiempo que crea un efecto dominó que aumenta la sensación de vulnerabilidad entre otros miembros de ese grupo.

Cuando las mujeres están en campaña política-electoral la violencia económica ha implicado negarles a ellas, pero no a los hombres, los recursos financieros necesarios para tener una campaña exitosa, o bien distribuírseles de manera inequitativa respecto de los varones.

Por otra parte, la llamada violencia simbólica busca anular o borrar la presencia de las mujeres en el desempeño político y electoral. Estas acciones u omisiones no pueden verse como simples "críticas constructivas" o comportamientos groseros o irrespetuosos "normales". Por lo tanto la violencia simbólica puede ser mucho más

poderosa que la violencia física puesto que está inmersa en la cultura como es la creencia de negarles a las mujeres habilidades para la participación política y electoral. Pero las mujeres también han sido invisibilizadas por la apropiación de sus contribuciones, ideas o proyectos, incluso discutidos cuando ellas no están, no presentándolos como sus iniciativas, o no reconociéndolos a menos que un hombre los proponga, dándole a él el crédito por dicho trabajo.

La igualdad jurídica de hombres y mujeres tienen como premisa el disfrute equivalente de los derechos humanos, pero no obstante que en virtud de ellos se eliminan los obstáculos para que toda persona pueda desarrollar sus capacidades, la desigualdad de género sigue siendo uno de los grandes dilemas de nuestra democracia, máxime que las últimas reformas en materia de paridad de género y la mayor participación de las mujeres dentro de la política-electoral pueden incrementar los actos de violencia hacia las mujeres ya que su presencia desafía el *status quo*.

Para el caso de nuestra realidad cercana, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato tiene por objeto establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estableciendo la coordinación entre las autoridades.

En la misma Ley referida se declara que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión que les cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Por otra parte, señala que los tipos de violencia contra las mujeres son: Psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, laboral, docente, obstétrica, feminicida, y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

La conceptualización de los tipos de violencia es importante porque puede expandir o restringir la manera como se entiende un problema particular. Esto, a su vez, transforma el alcance de las acciones para desarrollar soluciones. Las campañas de erradicación de la violencia contra la mujer se han mayormente enfocado en teorizar formas físicas y psicológicas de violencia, y en la legislación no se han completado



las fórmulas como la respuesta primaria al problema de violencia contra las mujeres en su participación política-electoral.

En el compendio de nuestra normativa local las iniciativas legislativas no han sido pues suficientes para alcanzar los compromisos de reconocer, incorporar y empoderar a las mujeres como actoras políticas. El numeral 52 de la Ley citada establece que las autoridades estatales y municipales y, en general, cualquier servidor público que no cumpla con las obligaciones que dicha Ley les impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

Pero en nuestro concierto legal no existe un tipo autónomo de naturaleza penal que perfeccione, entre otros, la protección de los recientes derechos otorgados constitucional y legalmente a las mujeres en el ámbito político-electoral, así como para su necesaria eficacia preventiva, disuasiva o ejemplificativa de la actuación de la norma penal.

Segunda. De aprobarse la iniciativa, estimamos se tendrían los siguientes impactos:

1) Jurídico: Adición del artículo 289 Bis al Código Penal del Estado de Guanajuato, en materia de violencia política-electoral, dentro del Título Quinto, De los Delitos en Materia Electoral, Capítulo Único, Delitos Electorales.

2) Administrativo: La ampliación del margen sancionador del Estado, a fin de fortalecer las acciones protectoras, ya sea inhibitoras o sancionatorias, para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

3) Presupuestario: Ninguno directo al no implicar la creación de una nueva estructura orgánica o la habilitación de nuevas plazas en la ya existente dentro de las instituciones de procuración y administración de justicia de la entidad.

4) Social: Generar una respuesta legislativa de mayor protección de los derechos de las mujeres que hoy se deciden por la actividad político-electoral, coadyuvando con el diseño de las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y



garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo antes expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 289 Bis al Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO QUINTO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

Capítulo Único Delitos Electorales

ARTÍCULO 284. Para los efectos...

ARTÍCULO 285. Se impondrá de...

ARTÍCULO 286. Se impondrá de...

ARTÍCULO 287. Se impondrá de...

ARTÍCULO 288. Se impondrá de...

ARTÍCULO 289. Se impondrán hasta...

ARTÍCULO 289 Bis. Se impondrá de dos a seis años de prisión y hasta mil días multa, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años, al que dolosamente anule o limite el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una persona en el ámbito político o público, por el hecho de ser mujer.

Quando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o dirigente partidista, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se le inhabilitará de uno a seis años para ocupar cargo, empleo o comisión públicos.



TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 26 de septiembre de 2017


Diputada Arcelia María González
González


Diputada Luz Elena Govea López

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de adición del artículo 289 Bis al Código Penal del Estado de Guanajuato, en materia de violencia política, presentada por las Diputadas Arcelia María González González, y Luz Elena Govea López, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.